

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº **333**

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO

BLOQUE U.C.R - Proyecto de Ley de procedimiento de Iniciativa Popular.

Entró en la Sesión 15/08/1996

Girado a la Comisión 1

Nº:

Orden del día Nº:



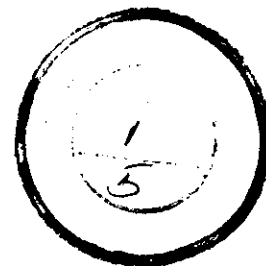
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

04.7.86

MESA DE ENTRADA

Nº 333 Hs. 146 FIRMA



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Sección segunda del Título Quinto de la Constitución de la Provincia establece las formas de participación directa del electorado en el ejercicio de las funciones públicas, entre ellas, la Iniciativa Popular. Por su parte la Consulta Popular está reglada en el Título X de la Ley Electoral Provincial.

La iniciativa popular consiste en la transmisión de la potestad de iniciar el procedimiento de formación de la Ley a una determinada fracción del cuerpo electoral. La iniciativa debe ser formulada -elaboración del proyecto en artículos- por los mismos que la presentan.

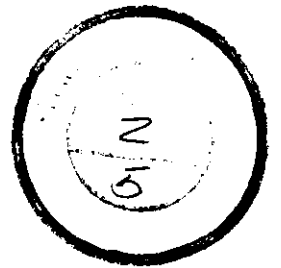
El trámite deberá sustanciarse ante la Justicia Electoral. El juez sólo se limitará a juzgar el cumplimiento de los presupuestos formales previstos en la presente norma. La iniciativa sólo será procedente si contase con la adhesión como mínimo del 3% de los electores que emitieron válidamente su voto en la elección provincial inmediata anterior.

La Ley prevee un procedimiento particular para garantizar: 1-) que las firmas requeridas sean de ciudadanos inscriptos en los padrones electorales; 2-) la autenticidad de las mismas. En efecto, por una parte, la Justicia Electoral constata que las firmas presentadas sean de ciudadanos inscriptos en los padrones. Por otra parte las firmas deberán ser legalizadas por escribano público o autoridad judicial competente.

El plazo del trámite de la iniciativa popular será de cuatro meses. Si el trámite estuviere suscripto, por lo menos, por el 10% de los electores, la Legislatura deberá tratar la iniciativa en el plazo de treinta días. La Legislatura podrá aprobar o rechazar la iniciativa.

Sin embargo si rechazase la iniciativa, siempre que el trámite contare como mínimo con la adhesión del veinte por ciento del electorado, deberá convocar a una consulta popular sobre el particular.

La consulta popular, a diferencia de la iniciativa popular, es convocada por el Ejecutivo Provincial, con aprobación de la Legislatura, o por la Legislatura de la Provincia. El objeto de la consulta popular puede ser un acto normativo o un hecho o suceso concerniente a la estructura del estado o de su gobierno.



El si o el no que el electorado emite tiene el sentido de un acto decisorio, aún cuando los efectos de tal acto puedan estar condicionados o supeditados al cumplimiento de otros actos por parte de los órganos representativos.

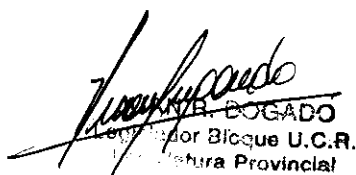
La consulta puede ser ante-*legem* o post-*legem*, en éste último caso la decisión del cuerpo colegiado representativo -Legislatura Provincial- sólo se perfecciona en el supuesto de que la consulta popular fuese favorable a su aprobación. En ambos casos no puede haber decisión si no media un pronunciamiento expreso del electorado.

Es fundamental el esclarecimiento de la cuestión a través del debate público. En otras palabras el debate parlamentario, que consiste en la confrontación de las razones e ideas de los representantes de los distintos partidos políticos en el recinto, es sustituido por el debate público, a través de los medios de comunicación social. Este debate es imprescindible para el esclarecimiento de la norma o hecho a tratar. El respeto de los derechos y garantías de los ciudadanos (libertad de reunión- libertad de expresión) y de los partidos políticos (facilidades para difundir su opinión y controlar el procedimiento de votación y escrutinio) asegura la participación igualitaria y el enriquecimiento del debate público.

La consulta debe ser formulada en términos tales que el pronunciamiento del electorado en favor de cualquiera de las opciones conduzca a una solución política e institucional plausible. Por ejemplo la opción planteada a través de una consulta popular es válida si el electorado debe elegir entre un proyecto de educación "a" o un proyecto de educación "b", pero no cuando la consulta es en contra de algo o de alguien, porque en este supuesto si el electorado se manifestase en sentido contrario no está claro cuál es el efecto de ese pronunciamiento. Por otra parte la opción en contra de algo o de alguien, sin alternativa, induce al electorado a votar por el sí. La consulta es resuelta por simple mayoría de los sufragios válidos emitidos.

Sería conveniente que con motivo de la celebración de las elecciones de autoridades locales, los electores pudiesen pronunciarse, en el mismo acto, sobre problemas de interés local.

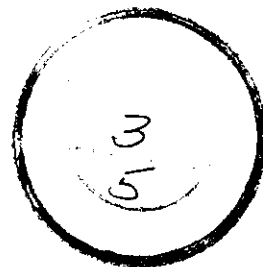
La Ley dispone que sólo podrá plantearse una nueva consulta popular sobre una norma o cuestión que hubiere sido rechazada por el electorado, por lo menos, después del transcurso de dos años. Por otra parte la Legislatura tampoco podrá sancionar una norma que hubiere sido rechazada en una consulta popular por el término de dos años contados a partir del rechazo.


PABLO MARTÍN BLANCO
Provincia de Tierra del Fuego
Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial


PABLO MARTÍN BLANCO
Provincia de Tierra del Fuego
U.C.R.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- La iniciativa popular es el derecho de los electores de iniciar el procedimiento de formación y sanción de la Ley ante la Legislatura Provincial.

Artículo 2.- La iniciativa deberá ser formulada a través del articulado de un proyecto de Ley.

Artículo 3.- Cualquier materia que fuere competencia de la Legislatura podrá ser objeto de iniciativa popular, a excepción de la Ley de Presupuesto o Leyes Tributarias.

Artículo 4.- Las iniciativas que dispusieren la ejecución de gastos no previstos en el Presupuesto, deberán prever los recursos necesarios para su atención.

Artículo 5.- El trámite se sustanciará ante la Justicia Electoral Provincial.

Artículo 6.- El trámite de la iniciativa popular sólo podrá ser presentado ante la Justicia Electoral cuando el proyecto de Ley contase con la adhesión del 3% de los electores, calculado sobre el total de aquellos que emitieron válidamente su voto en la elección provincial inmediata anterior.

Artículo 7.- Está legitimado para iniciar el trámite judicial de iniciativa popular cualquier ciudadano. El juez sólo declarará procedente el trámite si se presentaren cinco personas que asumieren la legitimación activa.

Artículo 8.- El juez en el auto de apertura del trámite otorgará la legitimación para obrar delimitando la composición del grupo de personas.

Artículo 9.- El juez, dictado el auto de apertura del trámite, ordenará la publicidad de la iniciativa en el Boletín Oficial o en cualquier otro medio que estimare conveniente para la difusión del proyecto.



Artículo 10.- Las adhesiones al trámite de la iniciativa popular ante el juzgado electoral podrán realizarse personalmente o por terceras personas. Las firmas deberán ser autenticadas por escribano público o autoridad judicial competente.

Artículo 11.- El plazo del trámite de la iniciativa popular será de cuatro meses desde el auto judicial de apertura. Si hubiere transcurrido ese término sin que se alcanzare el número necesario de adhesiones, el juez ordenará el archivo definitivo del trámite.

Artículo 12.- El proyecto de Ley sólo será considerado como iniciativa popular cuando estuviere suscripto por un número de ciudadanos no inferior al diez por ciento de la cantidad de electores que emitieron válidamente su voto en la elección provincial inmediata anterior a la iniciativa.

Artículo 13.- Si se hubieren cumplido los requisitos que establece la presente norma con respecto al trámite de la iniciativa popular, la Justicia Electoral dictará una resolución aprobatoria. El Juez deberá elevar la iniciativa, en el término de dos días, a la Legislatura.

Artículo 14.- En el trámite de iniciativa popular el juez sólo se limitará a juzgar el cumplimiento de los presupuestos formales previstos en la presente norma.

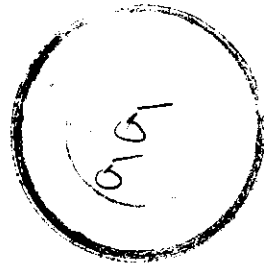
Artículo 15.- Sólo procederá el recurso de apelación contra la resolución definitiva por incumplimiento de las adhesiones necesarias. El plazo de interposición será de tres días. El recurso será concedido con efecto suspensivo.

Artículo 16.- El Fiscal de Estado sólo podrá impugnar la resolución judicial definitiva, siempre que aquella declarase procedente la iniciativa popular.

Artículo 17.- Los sujetos legitimados sólo podrán interponer recurso de apelación contra la resolución del juzgado, siempre que ésta fuere contraria a la iniciativa popular.

Artículo 18.- El Tribunal de ~~arzada~~ deberá resolver el recurso en el plazo de tres días.

Artículo 19.- El Juzgado ordenará la publicación de la resolución definitiva en el Boletín Oficial o cualquier otro medio que garantice la difusión de la misma.



Artículo 20.- El trámite parlamentario será preferencial. La Legislatura deberá tratar el proyecto en el plazo máximo de treinta días, a contar desde el ingreso de aquél a la Legislatura. Si no se expidiese en ese término el proyecto se considerará sancionado, remitiéndose al Ejecutivo Provincial para su promulgación.

Artículo 21.- La Legislatura podrá dejar sin efecto el trámite preferencial.

Artículo 22.- La Legislatura no podrá introducir modificaciones o enmiendas, sólo se limitará a aprobar o rechazar el proyecto.

Artículo 23.- El proyecto presentado ante la Legislatura mediante la iniciativa popular se regirá supletoriamente por las disposiciones constitucionales de la Segunda Parte, Título I, Sección Primera, Capítulo III "De la formación y sanción de Leyes".

Artículo 24.- En caso de aprobación del proyecto, la Legislatura no podrá, en el término de dos años, derogarlo total o parcialmente, salvo que contare con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.


Artículo 25.- Si la Legislatura rechazase el proyecto, éste deberá ser sometido a consulta popular, siempre que el número de adherentes no fuere inferior al veinte por ciento de los electores que sufragaron válidamente en la elección anterior.

Artículo 26.- La consulta se formalizará dentro del plazo de sesenta días, contados a partir del rechazo del proyecto por la Legislatura Provincial.

Artículo 27.- La iniciativa popular para la reforma de la Constitución Provincial se rige supletoriamente por la presente Ley.

Artículo 28.- En el nivel municipal, la iniciativa popular será aplicada en la forma que establece la presente Ley, hasta tanto se establezca y reglamente en la Ley Orgánica y cartas orgánicas municipales.

Artículo 29.- De forma.


JUAN R. BOGADO
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial


PABLO MARÍA BLANCO
Presidente Bloque
U.C.R.